



Expediente No. 2021-350

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
08 DE AGOSTO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSION COLPENSIOES** contra **ROCIO EDUARDO LUIS GOMEZ DONADO**, informándole que la parte demandante presentó incidente de nulidad. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del incidente de nulidad.

Se evidencia que, a través de memorial de fecha 12 de julio de 2022¹, la parte demandante a través de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

Como argumentos indica la parte incidentante que, a través de auto No. 437 de 2021 de Sala Plena de la Corte Constitucional, establece que las acciones de lesividad son del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aplicando la regla jurisprudencial fijada en el auto 316 de 2021, por virtud de la cual los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 que establecen una cláusula especial de competencia.

Que dicha cláusula le atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la exclusividad para conocer de las demandas que la administración interpone contra sus propios actos administrativos, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social (acción de lesividad).

¹ Folio 910.



Finalmente, solicita parte demandante que se suscite el conflicto negativo de jurisdicciones, ordenando la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional afín de en cumplimiento del mandato de la ley dirima y le otorgue la competencia a la jurisdicción debidamente facultada para conocer de este asunto.

2

Pues bien, antes de adoptar la decisión de fondo sobre la solicitud planteada por la parte demandante, debe el despacho proceder con un recuento procesal, tal y como se indicará.

2. Del recuento procesal.

La información que reposa en el expediente, permite establecer que la demanda inicial, promovida por la Administradora, fue interpuesta ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y que a través de auto del 23 de septiembre de 2021², el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección C, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a la oficina judicial para que fuese repartido ante los Juzgados Laborales, especialidad que consideró competente para dirimir el conflicto planteado.

A través de auto del 07 de febrero de 2021³, esta unidad judicial previo a calificar sobre la admisión, requirió a la parte demandante para que adecuara la demanda conforme las exigencias de la especialidad laboral, posteriormente en providencia del 07 de febrero de 2022⁴, se resolvió entre otras cosas, admitir la demanda y ordenó a la administradora proceder con el trámite de notificación.

Así mismo se evidencia que la parte demandada, presentó contestación a la demanda en fecha 25 de febrero de 2022⁵.

3. De las pretensiones de la demanda.

De conformidad al libelo demandatorio, se puede evidenciar que las pretensiones elevadas por COLPENSIONES, giran en torno a:

- *“Que se declare la Nulidad de la Resolución No. GNR 48552 de 21 de febrero de 2014 Colpensiones reconoció una pensión de invalidez a favor del señor EDUARDO LUIS GOMEZ DONADO identificado con CC No. 8,763,497, a partir del*

² Folio 38.

³ Folio 84.

⁴ Folio 816

⁵ Folio 832.



1 de marzo de 2014, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.”

- *“Que se declare la Nulidad de la Resolución No. GNR 20353 de 30 de enero de 2015 Colpensiones reliquidó la pensión de invalidez a partir del 23 de agosto de 2011 en cuantía inicial de \$1.134.145, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.”*
- *“A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor EDUARDO LUIS GOMEZ DONADO identificado con CC No. 8,763,497, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de Invalidez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, conforme lo certifique la gerencia de nómina de Colpensiones.”*
- *“Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la prestación de Invalidez que fue reconocida AL DEMANDADO sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley, mediante resoluciones GNR 48552 de 21 de febrero de 2014 y GNR 20353 de 30 de enero de 2015.”*
- *“Se condene en costas a la parte demandada.”*

4. De la competencia del Juez Laboral.

Pues bien, de cara a las pretensiones del libelo, y lo indicado por la H. Corte Constitucional en auto A437 de 2021, es claro que la jurisdicción competente para resolver el presente asunto es la Contenciosa Administrativa.

Así mismo, en atención a que existe una línea jurisprudencial fijada por la Alta Corporación, en la cual se precisa que, por virtud los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 se establece una cláusula especial de competencia.



Esta cláusula le atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la exclusividad para conocer de las demandas que la administración interpone contra sus propios actos administrativos.

Es por ello que en atención a las pretensiones de la demanda y el criterio jurisprudencial establecido por la H. Corte Constitucional, es claro que la jurisdicción ordinaria en su especialidad carecería de competencia para dirimir el litigio elevado, en atención a la cláusula especial determinada por el legislador para con los jueces administrativos.

4

Con base en lo esbozado y en atención a lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P., que impone al operador judicial ejercer control de legalidad finalizada cada etapa, se dejará sin efectos las decisiones adoptas por esta unidad judicial, con ello se busca evitar vicios e irregularidades que conlleven a generar futuras nulidades y también dar cumplimiento a lo indicado por la H. Corte Constitucional.

Se permite aclarar el Despacho que, la imprecisión señalada, de disponer la admisión de la demanda y efectuar requerimientos, son decisiones contrarias al precedentes constitucional, lo cual no ata al juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante, recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tramitar el trámite de nulidad presentado, pues, el mismo es inanes ante las resultas de la presente providencia.

5. De la colisión del conflicto de competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado en acápites anteriores, en donde se indicó la decisión adoptada por la Jurisdicción contenciosa administrativa, aunado a la falta de competencia que reviste a esta unidad para resolver el conflicto planteado, en cumplimiento del auto A437 de 2021 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, y la cual se declarará en la parte resolutive de la presente providencia, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 139 del C.G.P.

Esto es, se colisionará el conflicto negativo entre jurisdicciones, y se ordenará que el expediente se remita a la H. Corte Suprema de Justicia, para que lo dirima, tal y como lo establece el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todas las decisiones adoptadas por esta unidad judicial dentro del proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia:

5

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JURISDICCIONES ante la H. Corte Constitucional; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REMITIR el expediente, por medio de la secretaría a la H. Corte Constitucional, a través del canal virtual, de conformidad a lo consagrado en la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 30

CBB